

IV. Las correspondencias cuyo porte se pagare ó intentare pagar total ó parcialmente con timbres que, á juicio de los jefes de las oficinas postales, se hayan usado con anterioridad para el franqueo, no se anunciarán en "Lista" en las oficinas de depósito, ni podrán considerarse en caso alguno como insuficientemente franqueadas, y serán detenidas en la forma y términos que establezca el reglamento, para proceder á las averiguaciones respectivas.

V. La calificación provisoria de que los timbres han servido ya para el franqueo, corresponderá á los jefes de las oficinas de Correos ó á los visitadores é inspectores, si éstos descubrieren el delito ó infracción, salvo el caso de que prevenga en el conocimiento del delito la autoridad judicial, que será quien haga dicha calificación. La definitiva, para la imposición de la pena incumbe á la autoridad judicial en los casos de su competencia, y en los demás á la dirección general de Correos.

VI. Si hecha por la dirección general la calificación definitiva á que se refiere la fracción anterior, se enviaren á su destino las correspondencias para inquirir el nombre y domicilio de los remitentes, los destinatarios sólo podrán recibirlas pagando íntegro el porte respectivo y estarán además obligados:

(a) Á dejar en poder de la oficina los sobres ó envolturas en que estuviesen adheridos los timbres que demuestren la infracción.

(b) Á declarar ante el jefe de la

oficina correspondiente el nombre y domicilio de los remitentes.

VII. Los destinatarios que se negaren á cumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en los incisos (a) y (b) de la fracción anterior, ó que dieran informes falsos relativos al nombre y domicilio de los remitentes, serán castigados con la pena que para éstos señala la fracción III.

VIII. Las penas establecidas en la fracción II serán impuestas por la autoridad judicial competente y las señaladas en las fracciones III y VII por el director general de Correos.

IX. En los casos en que de una misma averiguación apareciere que se ha cometido el delito de fraude, previsto en la fracción I, é incurrido, además, en cualquiera de las infracciones que castiga este decreto, la autoridad judicial resolverá en su sentencia lo que proceda, siendo la competente para imponer las penas que correspondan, tanto á los autores, cómplices y encubridores del delito, como á los responsables de las infracciones expresadas.

X. Los procedimientos á que deban sujetarse el director general y los empleados del servicio de Correos, en los casos previstos y penados en este artículo, se detallarán en el reglamento del presente decreto.

ARTÍCULO 205.

Si los delitos á que se refieren los arts. 200, 203 y 204 fuesen cometidos por los empleados del Correo, se duplicará la pena que dichos artículos señalan.

ARTÍCULO 378.

Las penas que conforme á lo dispuesto en el artículo anterior deban considerarse como correccionales, se impondrán al culpable por las autoridades administrativas del ramo de Correos en los términos siguientes:

I. Si la pena fuere alternativa entre multa y arresto, se impondrá de preferencia la primera, y la segunda sólo en el caso de que aquella no se hiciera efectiva desde luego.

II. Los administradores podrán imponer hasta cincuenta pesos de multa, los inspectores y visitadores hasta cien, el director general hasta doscientos y el secretario de Comunicaciones y Obras públicas hasta quinientos.

III. Si la multa no se hiciera efectiva desde luego, los administradores podrán imponer hasta siete días de arresto, hasta quince los inspectores y visitadores, hasta veinticinco el director general y hasta treinta el secretario de Comunicaciones y Obras públicas.

TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á regir el 1° de mayo del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México; á veintinueve de marzo de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*. Rúbrica.—Al Secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras pú-

blicas, C. general Francisco Z. Mena.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 29 de marzo de 1902.—*Francisco Z. Mena*. Rúbrica.—Al

Es copia. México, 29 de marzo de 1902.—*Santiago Méndez*, subsecretario. Rúbrica.

Porte de las tarjetas postales para el servicio internacional.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—MÉXICO.—SECCIÓN DE SERVICIO INTERNACIONAL.—MESA 6ª.—Circular núm. 395.

En el párrafo 229, página 121 de la "Guía Postal" de 1901, aparece fijado á las tarjetas postales sencillas, destinadas á los países que forman la Unión Postal Universal (con excepción de los Estados Unidos), el porte de tres centavos, en lugar del de cuatro centavos, que, según los equivalentes, en moneda mexicana, de la cuota-tipo de la Unión (véase la circular 272, de fecha 30 de enero de 1901, "Boletín Postal" del propio mes), corresponden á los diez céntimos, determinados como porte para dichas tarjetas, en el art. 5º, inciso 2º., párrafo 1º. de la Convención Postal Universal.

En vista de esta circunstancia, se previene á las oficinas de Correos, que, en los casos en que hubiere necesidad de expedir una tarjeta postal para el servicio internacional, utilicen las que, con esta misma fecha,